



LEY N.º 4054

Seguros de enfermedad, invalidez y accidentes del trabajo

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Declárase obligatorio el seguro de enfermedad, invalidez y accidentes del trabajado, para toda persona, de cualquier edad o sexo, que no tenga otra renta o medio de subsistencia que el sueldo o salario que le pague su patrón, sea éste persona natural o jurídica, y siempre que no exceda de cinco mil pesos anuales, si el asalariado habita en una capital de provincia, o de tres mil si reside en otra ciudad o lugar. Son también obligados al seguro los postulantes o aprendices de cualquier trabajo, industria u ocupación, aunque no tengan sueldo ni salario."

Quedan, igualmente, sometidos a esta obligación los artesanos o artistas que trabajan en su domicilio, los que hacen oficios o prestan servicios directamente al público en calles, plazas, portales y almacenes, los pequeños comerciantes, fijos o ambulantes, los industriales, cuyos capitales en giros sean inferiores a cinco mil pesos con renta media semanal que no exceda del límite antes fijado.

Se exceptúan de la obligación las personas comprendidas en los incisos precedentes que pertenezcan a una sociedad de socorros mutuos, que preste a sus asociados un servicio equivalente a este seguro y que haya sido reconocida por la Caja de que hablará en los artículos siguientes.

Art. 2.º Las personas no obligadas al seguro, que tengan menos de cuarenta y cinco años de edad y cuya renta no exceda de cinco mil pesos anuales, si vivieren en una capital de provincia, y de tres mil pesos, en cualquier otro lugar, podrán acogerse voluntariamente a los beneficios de la presente ley, siempre que obtengan certificado de salud del médico designado por la Caja.

Art. 3.º Si las personas indicadas en el artículo 1.º percibieren alguna renta fiscal o de

cualquiera otra procedencia, o de bienes propios, o habitaren un inmueble de su domicilio, la referida renta y el valor corriente de su arrendamiento, calculados durante un año, se agregarán al sueldo salario o capital en giro, para los efectos de determinar la renta anual total.

Si el sueldo o salario se pagare en dinero y en alimentación, hospedaje, casa de habitación, ración de tierras de cultivo, talaje para animales o cualquier otro subsidio semejante, la parte en especie será avaluada en dinero en la forma que determine el reglamento respectivo.

Art. 4.º Los asegurados que aumentaren su renta o capital en giro, podrán continuar voluntariamente en el seguro, con tal que no excedan del doble de las cifras indicadas en los artículos 1.º y 2.º

Art. 5.º Para organizar y dirigir el funcionamiento del seguro de enfermedad e invalidez, se crea un organismo compuesto de una Caja Central y de Cajas Locales establecidas en las cabeceras de departamento, pudiendo fundarse también en las demás ciudades o pueblos y en los establecimientos mineros o industriales que la respectiva Caja Local determine, de acuerdo con la Caja Central.

Art. 6.º La dirección y administración de las Cajas Locales estará a cargo de un Consejo compuesto de nueve personas: tres elegidas por la asamblea de los asegurados; tres por la de los patrones que estuvieren obligados a pagar erogaciones para servir el seguro, y tres por el Presidente de la República.

La elección de uno de estos últimos deberá recaer en un médico que no esté al servicio de la Caja, siempre que en la localidad los hubiere en número suficiente.

Art. 7.º Las Cajas tendrán personalidad jurídica, gozarán de privilegio de pobreza en juicio y en todos los documentos y contratos que celebraren o extendieren, y estarán exentas de toda contribución fiscal y municipal, de cualquiera naturaleza que sea.

Art. 8.º Los bienes, capitales y rentas de las Cajas, son inembargables y sus créditos contra cualquiera persona serán considerados, en caso de concurso o quiebra del deudor, como privilegiados de primera clase, de igual categoría de los que expresa el número 3.º del artículo 2,472 del Código Civil.

Art. 9.º El seguro de enfermedad, invalidez y accidentes del trabajo, se costeará con los siguientes recursos:

1.º Con las cuotas que pagarán a la Caja Local respectiva los aseguradores, patrones y el Estado;

2.º Con el producto de las multas impuestas en virtud de la presente ley, las cuales se entregarán a la Caja Local en cuyo territorio se cometiere la infracción;

3.º Con el valor de las multas contenidas en los párrafos 14 y 15 derivadas de infracciones del Código Sanitario y las disposiciones del Título VI del Libro II del Código Penal, las cuales se pagarán en la Caja Local correspondiente en la forma establecida en el número precedente;

4.º Con los intereses de los capitales de las Cajas y rentas de sus bienes, lo legado y donaciones que se le hicieren y las herencias que se les dejare.

Estas donaciones no estarán sujetas, para su validez, al trámite de la insinuación cualquiera que sea su cuantía.

5.º Con el producto de un impuesto de 1 por ciento que se establece sobre el valor de todas las cancelaciones, de cualquier motivo o título que hagan el Estado o las Municipalidades, con excepción del servicio de la deuda externa subvenciones o instituciones de beneficencia o instrucción gratuita y de las compras de materiales o mercaderías en el extranjero.

6.º Con la resultante de una patente adicional que se aplicará a las Compañías de seguro cuya dirección y capital no estén radicados en Chile, equivalente al 2 por ciento de sus entradas brutas, por pólizas expedidas o renovadas, con excepción de las de seguros de vida que pagarán el 1 por ciento.

Art. 10. Para cumplir la obligación del seguro, el patrón, o sus representantes inscribirá a sus obreros, empleados o aprendices en el registro de la Caja Local, a más tardar dentro del tercero día siguiente a aquél en que éstos hayan empezado a trabajar. La infracción de este artículo será penada con veinte pesos y la reincidencia con ciento.

Se aplicará también 20 pesos de multa a los individuos mencionados en el inciso 2.º del artículo 1.º que, requeridos por un funcionario de policía, un inspector del trabajo o cualquier funcionario o dependiente del Consejo de la Caja, no se inscribieren directamente en el Regis-

tro de asegurados en el plazo de tercero día después del requerimiento.

Art. 11. Las cuotas de que habla el número 1.º del artículo 9.º, se pagarán a la Caja respectiva en la siguiente forma el último día hábil de cada semana: el asegurado, dos; el patrón o empleado, tres, y el Estado, 1 por ciento del sueldo o salario semanal de cada uno de los asegurados.

Las personas de las categorías contempladas en el inciso segundo del art. 1.º y en el art. 2.º de esta ley, abonarán, en el mismo plazo el tres y medio por ciento de la renta o salario proporcional de cada semana y el Estado pagará una cantidad igual.

Las cuotas de los seguros de las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Territorio de Magallanes y de las que correspondan a operarios y empleados que prestaren sus servicios a empresas mineras, serán recargadas en uno por ciento del salario, sueldo o renta semanal, cualquiera que sea la entidad obligada al entero de dichas cuotas.

La suma que se debe erogar por los aprendices o postulantes, será la que corresponda al menor salario que se pague en la categoría del trabajo o servicio a que aquéllos se indican, y el patrón o empleador entregará la suya y la que correspondería a los asegurados de esta clase.

Art. 12. — Los asegurados que desearan extender a su familia los beneficios de asistencia médica y farmacéutica comprendidos en los incisos A y D del artículo 14, abonarán semanalmente, a la Caja, 5 por ciento de su renta, sueldo o salario semanal. En este caso, los patrones y el Estado no estarán obligados a contribución alguna.

Para los efectos de este artículo se considerarán como miembros de la familia el cónyuge del asegurado, sus hijos legítimos, sus hijos naturales, sus ilegítimos reconocidos, sus padres legítimos o naturales, y en general, todos aquellos a quienes el asegurado deba alimentos, en conformidad a la ley. Sin embargo, las personas indicadas sólo gozarán del derecho que concede este artículo si vivieren con el asegurado y a sus expensas, salvo los padres legítimos o naturales que no estuvieren, a su vez, obligados al seguro que establece la ley.

Art. 13. — El pago del seguro se hará efectivo por el patrón en el momento del ajuste semanal, por medio de estampillas que se colocarán en libretas especiales que deberá poseer cada asegurado.

Los individuos a que se refiere el inciso 2.º del artículo 1.º y los voluntarios, deberán también adquirir la libreta de seguro y fijarán en ella el valor de sus cuotas semanales.

El patrón y el asegurado que infringieren las disposiciones de este artículo o no pagaren oportunamente las cuotas, sufrirán además de

su cobro, una multa equivalente al valor de veinticinco veces.

La percepción de las cuotas y la imposición de las multas que se apliquen en conformidad a la presente ley se harán administrativamente por el Consejo de Caja local respectiva, cuyo denuncia o solicitud tendrá mérito ejecutivo.

Sólo podrá reclamar de la multa el infractor que la hubiere enterado en arcas fiscales y dentro del plazo de cinco días fatales después de habersele notificado la imposición. La reclamación se tramitará breve y sumariamente ante el Juez Letrado de turno en lo Civil.

Art. 14. — La Caja proporcionará a sus asegurados los siguientes beneficios:

a) Asistencia médica y provisión de todos los medios terapéuticos necesarios, de que comenzarán a gozar desde el primer día de la enfermedad. Si el médico ordenare la hospitalización del enfermo por imposibilidad de atención domiciliaria, especialmente en afecciones contagiosas o que requieren vigilancia técnica especial, se cumplirá lo ordenado salvo que el enfermo protestase de dicha determinación y el Consejo de la Caja diere lugar a la reclamación.

La atención médica será dispensada por un personal idóneo, contratado por la Caja, teniendo los asegurados el derecho de elegir el facultativo, como también de ser reembolsados de los gastos de la asistencia de profesionales cuyo concurso haya sido autorizado por el Consejo.

El enfermo no podrá cambiar de facultativo durante la evolución de una enfermedad aguda sin previo acuerdo del Consejo.

b) Un subsidio en dinero mientras dure su incapacidad, al asegurado que tuviere familia que viviere con él y a sus expensas, que se le pagará desde el quinto día de la enfermedad, pudiendo reclamar él de este tiempo si la enfermedad se prolongare por más de una semana.

Durante la primera semana el subsidio será igual al monto del salario, sueldo o renta que el asegurado hubiere devengado en la semana anterior, de la mitad en la segunda semana, y de la cuarta parte en los períodos siguientes.

Si el enfermo estuviere hospitalizado y no tuviere familia que viva con él y a sus expensas, no tendrá derecho a este subsidio.

Los empleados públicos que recibieren sueldo del Estado durante su enfermedad, sólo tendrán derecho a un subsidio del 25 por ciento de su sueldo desde que aquél le suspenda el pago.

c) Atención profesional de las aseguradas durante el embarazo y puerperio, y, además, un auxilio igual al 50 por ciento de salario durante las tres primeras semanas que sigan al parto y de 25 por ciento en el período posterior, prolongado hasta el destete cuando amamantaren a su hijo.

d) La suma de trescientos pesos que será

entregará a la familia del asegurado en caso de fallecimiento de éste para los gastos de funerales; pero si el asegurado careciere de familia que viva con él, la Caja se hará cargo por su cuenta de los gastos de funerales y sepultación; en este caso si algún pariente o amigo del difunto o alguna sociedad gremial o corporación a que aquél perteneciere, solicitaren costear este servicio, el Consejo accederá inmediatamente a la petición.

e) Una pensión de invalidez a los asegurados que fuere de los casos indemnizados por la ley de accidentes del trabajo, y siempre que no fueren consecuencia de un acto intencional o un delito o culpa grave imputables a ellos mismos sufrieren de enfermedades crónicas que produjere su incapacidad absoluta y permanente para el trabajo.

La pensión será igual a la renta, sueldo o salario medio que hubiere ganado en el año anterior, si el asegurado hubiere pertenecido a la Caja durante diez años o más; de un 75 por ciento si hubiere pertenecido durante cinco años o más, de un 50 por ciento en los demás casos.

f) Una pensión de invalidez a los que lleguen a una edad de 65 años y tengan, por lo menos, 15 de asegurados.

Art. 15. La Caja pagará a los hospitales, asilos y maternidades, policlínicos y demás establecimientos de atención médica, el valor total de los servicios que dispensaren a los asegurados, pero nunca ese valor excederá del precio de costo.

En la primera quincena de cada año, las Juntas de Beneficencias departamentales, enviarán al Consejo de las Cajas respectivas, la tarifa de precios por consultas médicas, intervenciones quirúrgicas y costo medio diario de la atención hospitalaria.

Art. 16. Las Cajas Locales podrán establecer dispensarios, farmacias, hospitales, sanatorios, casa de convalecencia y laboratorio de diagnósticos con acuerdo de la Caja Central.

Art. 17. Los cargos de miembros de la Ca-

sempañados gratuitamente, pero serán rentados los puestos que se creen para la recaudación y administración de los fondos y la vigilancia de la aplicación de la presente ley.

Art. 18. La Caja Central, a petición de las Locales, podrá elevar hasta en un 50 por ciento el valor de las cuotas que deban pagar los asegurados, los patrones y el Estado; pero sólo por el término de un año, y siempre que esta determinación cuente con el voto de los dos tercios de los miembros en ejercicio de las referidas Corporaciones, y con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 19. La presente ley comenzará a regir un mes después de su promulgación en el "Diario Oficial", pero los beneficios que acuerda a

los asegurados el artículo 14, sólo empezarán a concederse después de siete meses, con excepción de la pensión de invalidez que se pagará después de dos años.

Art. 20. El Presidente de la República dictará un Reglamento para determinar la organización y atribuciones de la Caja Central, las locales, el modo de elegir a sus miembros y para proveer el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo transitorio.— Mientras no se dicte una ley que provea a funcionamiento indispensable para el funcionamiento normal de los organismos de Caja Central y Cajas Locales establecidas por los artículos 5.º 6.º y 7.º de la

presente ley, la Caja de Ahorros de Santiago en el departamento de la capital y la Caja Nacional de Ahorros en los demás, desempeñarán las funciones de las dichas Cajas Centrales y Locales, regulando su funcionamiento conforme a la reglamentación que al efecto deberá dictar S. E. el Presidente de la República, a propuesta del Consejo de las citadas instituciones.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a ocho de Setiembre de mil novecientos veinticuatro.— **Arturo Alessandri.**—
Luis Altamirano.